



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

PARTE ACTORA: MIGUEL REYES VILLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO BAZÁN
GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE AYUNTAMIENTO
DE AMIXTLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.¹

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
ISRAEL ARGUELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA
VAZQUEZ MORALES.

**Heroica Puebla de Zaragoza; treinta y uno de octubre de dos mil
veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía, interpuesto
por el ciudadano **Miguel Reyes Villa**, quien se auto adscribe como
indígena tutunakú y se ostenta como Presidente Municipal suplente, en el
Ayuntamiento de **Amixtlán, Puebla**; a fin de controvertir “... **la OMISIÓN,
NEGATIVA, FALTA DE RECONOCIMIENTO, FALTA DE ACEPTACIÓN
Y/O NEGATIVA U OMISIÓN PARA LA TOMA DE PROTESTA AL
CARGO DE PRESIDENTE SUSTITUTO POR PARTE DEL SUSCRITO** por
virtud de gozar con la calidad de Presidente Suplente, tras la falta y/o
ausencia temporal y/o permanente del **C. PERFECTO BAZAN GALINDO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMIXTLÁN, PUEBLA**, por parte del
CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN, PUEBLA”.

¹ SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

ÍNDICE

Glosario..... 2

Antecedentes..... 3

I. Contexto..... 3

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO..... 7

TERCERO. ESCRITO “AMICUS CURIAE” AMIGOS DE LA CORTE..... 7

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO..... 11

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS..... 12

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

RESUELVE:..... 31

Glosario.

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente.	Miguel Reyes Villa, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
Tercero interesado:	Perfecto Bazán Galindo, en su carácter de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
TEPJF	Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.



RESUMEN

Este Tribunal Electoral de Puebla resuelve que **es infundado** el agravio del actor, relativo a su pretensión actual de ocupar el cargo de Presidente Municipal en suplencia o sustitución de **Perfecto Bazán Galindo como propietario**; ello, porque no se acredita la voluntad del propietario de **solicitar una licencia** por ausencia **temporal y/o definitiva** que actualicen el llamamiento del actor como suplente, de conformidad con el artículo 52 apartado I, inciso a) y c) de la LOM. Tampoco el Cabildo ni el Congreso del Estado, respectivamente, autorizaron alguna suspensión formal. Por otra parte, es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Cabildo de responder la petición del actor por escrito, por tanto, se ordena al ayuntamiento responderle, por escrito y de manera fundada y motivada.

Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente²:

I. Contexto.

1. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se entregó constancia de mayoría y validez para el periodo 2021-2024, a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla. El promovente resultó electo como **Presidente Municipal suplente** del Ayuntamiento, tal y como se desprende de la constancia³ que obra en autos del expediente al rubro indicado.

2. Escritos de solicitud. Mediante escritos de **veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós**, el actor dirigió al Cabildo, una solicitud o petición reiterada, donde pidió se le contestara vía escrito, lo relativo a la presunta ausencia del Presidente Municipal propietario, además de requerir que se le tomara protesta al cargo en la presidencia municipal.

De autos se advierte que dicha consulta no tuvo una respuesta.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Visible a foja 13

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El veintiséis de junio, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de contestar a sus solicitudes, así como de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente.

2. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo con la clave **TEEP-JDC-054/2023**. Asimismo, se determinó turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

3. Radicación y reserva de admisión. El treinta de junio, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

4. Requerimiento. Mediante proveído de veintidós de agosto se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

5. Solicitud de Audiencia. Mediante escrito de veintidós de agosto, la parte actora solicitó una audiencia de conciliación con la autoridad responsable y el Presidente Municipal de **Amixtlán, Puebla**.

6. Audiencia. En atención a lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha, se citó a la parte actora, la responsable y al Presidente Municipal a una audiencia de conciliación, misma que fue programada para el cuatro de septiembre a las catorce horas con cero minutos y en la cual la responsable mediante oficio **MAP/SPM/04/30/08/2023** de esa fecha, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, recibido en Oficialía de Partes a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, **solicitó que se señalara un nuevo día y lugar para una nueva audiencia.**

7. Segunda audiencia. En atención a la solicitud de la autoridad responsable, mediante el acta de diligencia de **cuatro de septiembre se citó nuevamente a la parte actora**, la responsable y al Presidente Municipal a audiencia de conciliación, misma que fue programada para el **catorce de septiembre a las once horas con cero minutos**. Resulta importante precisar que a la misma no comparecieron nuevamente la responsable y el Presidente Municipal, quienes mediante oficios **MAP/SPM/05/13/09/2023 Y MAP/PM/28/14/09/2023** recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccionales a las nueve horas con cincuenta minutos, **manifestaron que no tenían intención alguna para conciliar con el actor del presente asunto**.

8. Acta de Cabildo. El mismo cuatro de septiembre el Cabildo emitió un acta en la que hizo constar diversos permisos de ausencia, no consecutivos otorgados por el Cabildo, al Presidente Municipal, en las fechas siguientes:

FECHAS	DÍAS
Del 4 de septiembre al 16 de septiembre	12
Del 23 de septiembre al 30 de septiembre	7
Del 16 de octubre al 31 de octubre	15

9. Diligencia de inspección. Mediante escrito de dieciocho de septiembre la parte actora solicitó -ante la inasistencia de la autoridad responsable a las audiencias antes descritas- una diligencia de inspección en el Ayuntamiento, misma que mediante proveído de veintiuno de septiembre se acordó favorable y se programó para el veintiocho de septiembre a las diez horas con cero minutos.

10. Escrito de Amicus Curiae. El veintiocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por personas que se auto adscriben como las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del municipio de **Amixtlán, Puebla, quienes comparecen al presente asunto como “Amigos de la Corte”**.

11. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó que se **admitiera el presente juicio y cerrar la instrucción** por considerar que se encontraba debidamente

sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

12. Sesión pública. El veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral celebró sesión pública, en la cual se rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por la Magistrada Instructora, por lo que se designó al **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy para la elaboración del engrose.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para ejercer las funciones de Presidente Municipal en suplencia del propietario; ello, al controvertir la supuesta **omisión y/o negativa por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla**, de tomarle protesta como Presidente Municipal (suplente), derivado de las presuntas ausencias temporales y/o permanentes, de quien ocupa la presidencia municipal (propietario).

De ahí que, si el acto reclamado tiene que ver con una presunta vulneración a un **derecho político electoral de un suplente en su vertiente de acceso y desempeño del cargo**, se estima que constituye un acto en materia electoral. Sirven de apoyo, las razones esenciales del precedente identificado con la clave **SUP-JDC-1800/2012** emitido por la Sala Superior; y, la jurisprudencia del TEPJF **5/2012** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**



VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.”

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal advierte que en autos del expediente obra **escrito signado por el Presidente Municipal propietario** del Ayuntamiento, presentado el treinta de junio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, quien comparece en su carácter de **tercero interesado** por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del Presidente Municipal, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la Materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido al Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”**.

TERCERO. ESCRITO “AMICUS CURIAE” AMIGOS DE LA CORTE.

El veintiocho de septiembre se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por personas que se auto adscriben como las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del Municipio de Amixtlán, Puebla, quienes manifiestan que comparecen al presente asunto como **“Amigos de la Corte”**, pues se encuentran preocupados por la ingobernabilidad de su comunidad derivado del problema de salud del Presidente Municipal que le ha impedido realizar sus funciones.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **8/2018⁵** de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y que, **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Bajo esa tesitura, quienes comparecen, si bien es cierto, presentaron su escrito previo a la resolución del presente asunto y podrían considerarse como personas ajenas al juicio, también lo es que, del contenido del mismo **no es posible advertir razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada**, de ahí que **no puedan ser reconocidos bajo el carácter "Amigos de la Corte", ni tampoco serán tomadas en cuenta sus manifestaciones para resolver la presente controversia.**

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, al tenor de lo siguiente:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

No le asiste la razón a la responsable respecto a que debe desecharse el medio de impugnación al presentarse la demanda ante autoridad distinta a la responsable, ya que si bien se presentó de manera directa en este Tribunal, lo cierto es, que dicha cuestión no deriva en la improcedencia, en atención al deber de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito al invocarse como actos reclamados diversas omisiones las cuales son cuestiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007⁶** y **15/2011⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En dichos criterios se sostiene, en esencia, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido**.

En ese tenor, **se desestima** la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la extemporaneidad del juicio.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente acude por derecho propio, se autoadscribe como indígena de la comunidad “El Mirador”,

⁶Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

municipio de Amixtlán, Puebla; y se ostenta como **–Presidente Municipal Suplente–** electo por sistema de partidos políticos, en ese Municipio,

En ese tenor, el actor tiene **interés jurídico** puesto que, conforme al sistema electoral imperante, el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, integradas cada una, por un **propietario y un suplente**, lo relacionado con la integración de las fórmulas **constituye un todo**, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro. De ahí que, si se ostenta como suplente, cumple dicho requisito.

Por otra parte, el actor cuenta con legitimación, al tratarse de un ciudadano que se auto adscribe como indígena, que fue electo como Suplente en el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Amixtlán, Puebla; y, que alega la **presunta ausencia temporal y/o permanente del propietario**, esto es, considera que al existir una vacante legal, cuenta con un mejor derecho para ocupar el lugar, al ser electo suplente.

Sirven de apoyo, las jurisprudencias de la Sala Superior siguientes:

REFERENCIA NUMÉRICA	RUBRO ⁸
27/2011	“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”
7/2013	“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”
9/2015	“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”
27/2016	“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”

En ese tenor, es indispensable atender el problema planteado.

⁸ Consultables en <https://www.te.gob.mx>



e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que la controversia versa sobre la **omisión del Cabildo de Amixtlán, Puebla:**

1. De tomarle protesta como Presidente Municipal, ante la ausencia del propietario.

2. De contestar –vía escrito– su solicitud de información, relacionada con dicha petición.

De ahí que de igual manera se desestima la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del presente asunto.

Esto es, si bien el tercero y la responsable aducen que el incoante no agotó previamente la instancia de solución de conflictos prevista en la LOM en el artículo 252, lo cierto es que la materia de análisis será en principio respecto las **omisiones atribuidas al Cabildo en razón del derecho político-electoral del actor, por lo que es competencia de este Tribunal atenderlo, con independencia de lo que se decida.**

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO.

El **municipio de Amixtlán** se localiza en la parte Norte del Estado de Puebla. Amixtlán, proviene de “atl”; agua; “mixtl”; nube y “tan”, junto cerca, entre; esto es, AMIX-TLAN: “lugar entre la neblina o nubes”.⁹

Eligen a sus autoridades municipales mediante el **régimen de partidos políticos.**

La población total de Amixtlán en 2020 fue de 4,812 (cuatro mil ochocientos doce) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres.

⁹ De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/453-amixtlan#:~:text=Nombre%20azteca%20formado%20de%20los,Norte%20del%20estado%20de%20Puebla.>

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de alrededor de dos mil novecientas personas, lo que corresponde a 62.2% del total de la población de Amixtlán. La lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (2,971 habitantes).¹⁰

De acuerdo a un informe¹¹ anual sobre la situación de pobreza y rezago social de dos mil dieciseises se desprende que el municipio cuenta con las siguientes localidades: **Amixtlán, Cacochón, Cuautotola, El ocotal, Mirasol, Amixtlán y Santa Cruz.**

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Agravios.

La parte actora impugna la **omisión y/o negativa** de la responsable de tomarle protesta como Presidente Municipal, al aducir que cuenta con ese derecho, ante las presuntas ausencias del Presidente Municipal que protestó el cargo como propietario.

Ello, al ser electo como su suplente dentro de la planilla ganadora¹² en el Municipio de Amixtlán, Puebla.

Asimismo, el actor alega la **omisión del Cabildo** de dar contestación a su solicitud o petición, relacionada con la misma temática, derivada de su derecho de petición previsto en la Constitución Federal y Local.

Pretensión.

La pretensión última del actor es que el Cabildo de Amixtlán, Puebla, le tome protesta en su carácter de suplente, a fin de ocupar el cargo en las ausencias del Presidente Municipal propietario.

Causa de pedir.

El actor sostiene que **son ilegales** las omisiones en las que recae el Cabildo municipal, porque ante las presuntas ausencias del Presidente Municipal Electo, lo conducente legalmente es que deben llamarlo como suplente a fin de que tome protesta del cargo, aunado a que le deben

¹⁰ Datos obtenidos de Data Mexico del Gobierno de Mexico, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afroPopulation#population-and-housing>

¹² Visible en Foja 13



responder sus escritos de petición.

Litis.

La litis se centra en determinar si le asiste la razón al actor; y, en su caso, concluir si es viable su pretensión respecto la toma de protesta que solicitó por escrito al Cabildo. O, por el contrario, desestimar su pretensión.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, se atenderá como **AGRAVIO 1** el relativo a la omisión del Cabildo de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal (Titular) ante la presunta ausencia del propietario, en el Ayuntamiento. Como **AGRAVIO 2** se atenderá lo relativo a la omisión del Cabildo de dar respuesta –vía escrita– a su solicitud o petición de toma de protesta.

Lo anterior, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**.

Estudio de agravios.

AGRAVIO 1. LA OMISIÓN DEL CABILDO DE TOMARLE PROTESTA AL ACTOR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL TITULAR ANTE LA PRESUNTA AUSENCIA DEL PROPIETARIO.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, dado que no existe una solicitud de licencia por conducto del Presidente Municipal propietario y/o acuerdo de Cabildo que avale o justifique jurídicamente la presunta ausencia del propietario ya sea temporal o absoluta, tampoco subsiste alguna suspensión decretada por el Congreso del Estado; y, en consecuencia, que con ello se genere el llamamiento y la pretendida toma de protesta del actor, en su calidad de suplente. **Se explica.**

Marco normativo.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.”

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa **el Municipio libre**.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación



corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 7.

(...)

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia.

Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 21

Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

(...)

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Artículo 25

Las **leyes** determinarán a qué autoridad corresponde decretar la **suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano**, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 57

Son facultades del Congreso:

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(...)

3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. **Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.**

....

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **debiendo tomar posesión sus integrantes**, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.**

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.”

Artículo 106

La **Ley Orgánica Municipal**, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

(...)

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o **suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos**, así como el procedimiento para que **los afectados sean oídos** y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, **antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.**

V.- La forma de **Constituir (sic) los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurren, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su período.**

Artículo 137

Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución**, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los **Ayuntamientos**, los **candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes**; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.¹³

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la **planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 51. Al instalarse un Ayuntamiento, **o al cambiar cualquiera de sus miembros**, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 52.- Las **faltas temporales o absolutas** a las sesiones ordinarias de Cabildo del **Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico**, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar **temporalmente** a sus labores, **SE REQUIERE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO**, en los términos del Reglamento respectivo; (...)

b) **Si la falta es menor de treinta días, NO SERÁ NECESARIO** que se llame al suplente **mientras pueda constituirse quórum**;

c) Cuando la **falta sea mayor de treinta días, SE LLAMARÁ A LOS SUPLENTE**s respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará; (...)

e) El **PRESIDENTE MUNICIPAL podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.**

A **falta del suplente** o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a **quien lo sustituya**.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento **no llegaren a un acuerdo** en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente**.

II. Faltas absolutas:

¹³ Lo resaltado es propio.

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La **FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL** será cubierta por su **suplente** con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**.

En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta**.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, **al Presidente Municipal Sustituto**.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, **el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto**; y

(...)

ARTÍCULO 52 Bis

El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal **CON LICENCIA** que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido **al Ayuntamiento** respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario.

Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

ARTÍCULO 53

Si las **FALTAS TEMPORALES A SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO SON INJUSTIFICADAS Y NO SE SOLICITA LICENCIA**, se impondrán al faltista las siguientes sanciones: I. Amonestación por la primera vez; II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y **IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.**

ARTÍCULO 54

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el **Ayuntamiento** a propuesta **de la Comisión de Vigilancia** que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; **y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.**

ARTÍCULO 55

Corresponde **exclusivamente al Congreso del Estado**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento **y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros**, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para **rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga**, así como la designación de sus miembros.



ARTÍCULO 60.

La **suspensión** o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será **competencia exclusiva del Congreso del Estado** y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento **o la persona que legalmente lo sustituya**. Las sesiones serán presididas por el **Présidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya**.

ARTÍCULO 78.

Son atribuciones de los Ayuntamientos

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

(...)

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado

ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley**".

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

En el marco normativo constitucional federal se sustentan los derechos humanos de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y **ser votado**, teniéndose **las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se sostiene que el **Gobierno Municipal** se ejercerá por el Ayuntamiento o Cabildo de manera **exclusiva**. Y prevé que, si alguno de los integrantes dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley**.

En Puebla, la Constitución local establece que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos, por ejemplo, el de votar y ser votado, solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución.

Los numerales 21 y 57 del citado documento prevén, respectivamente, como una obligación ciudadana, lo relativo al desempeño de los cargos de elección popular, **salvo excusa legítima**. Y, por otra parte, la facultad del Congreso del Estado de determinar la **suspensión o revocación** del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, **ello siempre y cuando se respete la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos**.

De conformidad con la Constitución Local, si alguno de los miembros de un ayuntamiento no toma posesión del cargo o **deja de desempeñar un cargo, en principio será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la LOM**, que será la que reglamente en todo momento las disposiciones de la Constitución relativas a los Municipios. Todo ello, respetándose la garantía de audiencia.

En lo que interesa, la citada LOM atenderá:

- Las causas de **revocación o suspensión del mandato** de alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.
- La **forma de constituir los Ayuntamientos** cuando los Regidores electos no concurren, **esto es, lo tocante a las faltas temporales o absolutas**.

Finalmente, es importante referir que la citada Constitución local contiene la norma relativa a que nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado **sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir la Constitución Local**, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

En ese tenor como ya se mencionó, del análisis de la LOM se advierte que, en efecto, la misma prevé que las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, a las sesiones ordinarias de Cabildo se sujetarán a diversas disposiciones, mismas que se atienden al tenor de las interrogantes siguientes:



¿Qué se requiere para ausentarse temporalmente del cargo?

Licencia del Ayuntamiento. De conformidad con lo establecido en el numeral 52, apartado I, inciso a) del citado ordenamiento.

¿Cómo se definen las faltas temporales en días, y cuál es la norma respecto la solicitud de licencia?

–Menor de treinta (30) días

–Mayor de treinta (30) días

El dispositivo legal previene que, si la falta es menor de treinta días, **no será necesario que se llame al suplente** mientras pueda constituirse quórum; y cuando la falta sea mayor de treinta días, **se llamará a los suplentes respectivos**.

De ahí que el **llamamiento legal del suplente** es únicamente cuando se trata de solicitudes de licencias temporales otorgadas y aprobadas por el Cabildo, **por faltas mayores de treinta días (30 días)** consecutivos.

¿Qué hipótesis se prevé, de manera literal, para las faltas del Presidente Municipal?

Se establece que el Presidente Municipal podrá **pedir licencia hasta por noventa días (90 días)**. Y, que las **faltas temporales** (mayores de 30 días) serán cubiertas por su suplente, quien será llamado por el Cabildo; y si existe un desacuerdo el Congreso del Estado definirá lo conducente.

En las **faltas absolutas** el propietario será cubierto por el suplente con el carácter de Presidente Municipal sustituto. En su caso, el Presidente Municipal **podrá manifestar** que su ausencia **es absoluta**.

En ese tenor, se advierte que la condicionante para la ausencia temporal o absoluta, se sostiene en una solicitud de licencia, que debe aprobar el ayuntamiento en la sesión correspondiente, sin embargo, en el caso al no existir voluntad del propietario solicitar licencia, no se acredita ninguna de dichas ausencias legales.

Es importante precisar que **una licencia** se define a manera de ilustración en el Glosario del Sistema de Información Legislativa como:⁴ **el permiso o autorización** que se le otorga a un legislador para separarse temporalmente de su **cargo sin que esto implique una renuncia**.

En ese caso, la solicitud de licencia **debe presentarse por escrito y requiere ser aprobada** por el Pleno de la cámara respectiva con el voto de la mayoría simple de los legisladores presentes. Una vez aprobada la licencia se llama al suplente.

La citada definición guarda relación con lo prescrito en la LOM.

Por otra parte, del marco normativo también se advierte que la reincorporación atinente a las funciones de quien pidió licencia –en caso de proceder– **se atenderá el mismo día, sin menoscabo de los derechos, prerrogativas y obligaciones del propietario**.

Ahora bien, en caso de no solicitarse una licencia y faltar injustificadamente, existe un procedimiento distinto al anterior, que prevé diversas sanciones mismas que se atenderán en el propio Cabildo o en el Congreso del Estado, este último cuando se trate de la suspensión o revocación de mandato, en la que se acrediten conductas como, por ejemplo, **la falta injustificada a cuatro o más veces consecutivas**.

Lo anterior, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

Caso concreto.

¿Qué dice el actor en su demanda?

El actor sostiene que la actuación del Cabildo del ayuntamiento es ilegal al no tomarle protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal de

14

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=150#:~:text=Es%20el%20permiso%20o%20autorizaci%C3%B3n,que%20esto%20implique%20una%20renuncia.>



Amixtlán, Puebla, en su carácter de suplente, ya que el propietario no se presenta, de ahí que se requiere su llamamiento de manera oficial.

Para ello, narra en su demanda, en esencia, los hechos siguientes:

- El Presidente Municipal propietario está enfermo, por lo que se acredita su ausencia en el ayuntamiento y la ingobernabilidad subsistente en el municipio.
- La hija del Presidente Municipal, en su calidad de presidenta del DIF ha tomado de manera indebida la directriz y mando de la presidencia.
- El Cabildo es omiso de informar de la ausencia al Congreso.
- El Presidente Municipal propietario no asiste a actividades del ayuntamiento.

¿Qué sostuvo la autoridad responsable?

La autoridad responsable en su informe circunstanciado niega que el Presidente Municipal se haya ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, desde que protestó el cargo, por ello, se refiere que no se ha mandado a llamar al suplente de acuerdo a lo establecido en la LOM¹⁵ en su artículo 52, además se sostiene que el actor sólo ofrece indicios y todo lo que menciona nunca ha sucedido, debido a que la responsable no recibió algún recurso de inconformidad, ni emitió resolución alguna.

Asimismo, se sostuvo que el municipio se encuentra en calma y que hay gobernabilidad.

Determinación.

Lo infundado del agravio radica en que este Tribunal Electoral estima que el actor parte de una premisa inexacta y no puede alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, hasta en tanto, el propio Cabildo o Congreso del Estado, por su conducto otorguen o certifiquen la licencia respectiva –previa solicitud– de quien protestó el cargo como propietario; o, en su caso, se expida la declaratoria de ausencia, puesto que ello constituye un requisito esencial para ejercer la función, lo cual no ha ocurrido.

¹⁵ Ley Orgánica Municipal.

Ello puesto que, si bien en efecto la **función del suplente** es la de **reemplazar al propietario en caso de su ausencia**, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo, lo cierto es que ello se actualiza **cuando el titular de la fórmula, en su caso renuncie o pida licencia –temporal o definitivamente– al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo.**

Sirve de apoyo “mutatis mutandi” o “cambiando lo que hay que cambiar” la lo anterior la jurisprudencia **30/2010** del TEPJF de rubro: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).”**

De las constancias de autos se advierte que tal como lo sostuvo la responsable en su informe, es inexistente una solicitud de licencia o renuncia del propietario avalada por el Cabildo, que justifique el llamamiento del suplente.

Tampoco se advierte la declaración del Cabildo o del Congreso del Estado de Puebla, mediante la cual se decreta por conducto de dichas autoridades, la aprobación de licencia o declaratoria de ausencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, **quien actualmente goza de sus derechos político-electorales al ser quien tomó protesta del cargo.**

En relación con lo anterior, en el expediente obra lo siguiente:

La constancia identificada con la clave **MAP/SG/380/29/06/2023** mediante la cual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés el Secretario del Ayuntamiento **CERTIFICÓ** que desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, hasta esa fecha, ni el Presidente Municipal, **ni ningún otro integrante del Cabildo solicitó alguna licencia para separarse del encargo, por lo que no fue necesario el llamamiento de los suplentes.**

Asimismo, obra el oficio **MAP/SPM/03/12/06/2023** mediante el cual el treinta de agosto del año en curso, la Síndica Municipal informó y remitió diversas actas de Cabildo a fin de demostrar que a lo largo de los



periodos de sesiones dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no se han solicitado licencias que ameriten llamar al suplente, para ocupar o sustituir en su cargo al Presidente Municipal **Perfecto Bazán Galindo**.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), al ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que, aunado a lo anterior, las declarativas relacionadas con las licencias, ausencias o revocación de mandato, además de las sanciones por acreditarse ausencias sin pedir licencias, entre otros procedimientos, están delimitados a la jurisdicción del órgano administrativo.

Resolver sin que se atienda dicha cuestión de manera primigenia por el ayuntamiento o el Congreso del Estado conllevaría a una invasión de competencias, en el ámbito administrativo y/o interno de las decisiones de Cabildo. Ya que dichas cuestiones se resuelven mediante los mecanismos previstos en la LOM de Puebla.

En ese tenor, no coexiste la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada relativa a la omisión de tomarle protesta al actor en el cargo de Presidente Municipal. **Dado que el cargo se encuentra ocupado por el propietario y de autos se advierte que no tiene voluntad de ausentarse del mismo, por conducto de alguna licencia que amerite el llamamiento de su suplente, por conducto del cabildo.**

Esto es, de las constancias de autos no existe actualmente una licencia vigente autorizada por el Cabildo, que genere el llamamiento del suplente de conformidad con la LOM; **o, en su caso, la declaración de ausencia realizada por conducto de dicha autoridad de manera exclusiva o del Congreso del estado**, bajo el manto de la garantía de audiencia de quien ostenta el derecho como propietario.

En conclusión, no le asiste la razón al actor, al no actualizarse en completitud los requisitos necesarios para la conducente toma de protesta en suplencia de quien ostenta el cargo como Presidente Municipal propietario, de ahí la inviabilidad de su pretensión.

Sirve de apoyo, a lo anterior cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia **13/2004** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Del citado criterio jurisprudencial se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**.

En este supuesto, se actualiza la inviabilidad puesto que en la hipótesis de que se otorgara la razón al actor, con sus argumentos, se vulnerarían los derechos político electorales de quien en este momento funge como Presidente Municipal propietario, al constar en autos la vigencia de sus derechos, con independencia de las ausencias alegadas, puesto que las mismas no han sido autorizadas mediante la solicitud de licencia respectiva, ni documentadas como ausencias que acrediten o actualicen el llamamiento del suplente, trámite que se realiza a través del Cabildo, o en su caso, del Congreso del Estado, respetándose la garantía de audiencia en todo momento.

De ahí que no exista la posibilidad de definir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la omisión planteada por el actor; y, en consecuencia, es innecesario un pronunciamiento respecto la objeción de las probanzas aludidas por la responsable.

No es óbice a lo anterior, que en autos consta un acta de Cabildo de **cuatro de septiembre del año en curso**, de la que se desprende que el



cabildo otorgó diversos permisos al Presidente Municipal propietario, sin embargo, **no se advierte el otorgamiento de una licencia** que acredite la ausencia temporal y/o definitiva requerida para el llamamiento del actor, dado que además de no estar asentado en el acta de Cabildo, no se advierte que los días solicitados sean consecutivos, **a efecto de equiparar el supuesto con lo dispuesto en el numeral 52 apartado I, inciso a) y c) de la LOM.**

Por las razones expuestas se estima infundado el agravio.

AGRAVIO 2. LA OMISIÓN DEL CABILDO DE DAR RESPUESTA –VÍA ESCRITA– RESPECTO SU SOLICITUD O PETICIÓN DE TOMA DE PROTESTA.

Decisión.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, puesto que en efecto de las constancias de autos se advierte que, no obra la respuesta conducente, por conducto del Cabildo municipal, respecto los escritos de petición signados por el actor el veinticinco de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil veintidós.

Marco normativo.

De la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se comunique al peticionario la respuesta recaída a su consulta, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”** Así como, la Tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos **que sean de su competencia**; sino también incluye, **la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada.**

En concatenación con lo anterior, el numeral 138 de la Constitución local establece que la autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, **dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.**

Es trascendente precisar que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido, porque se debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Caso concreto.

¿Qué sostiene el actor?

El actor aduce que presentó dos escritos¹⁶ ante el Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla para que le tomaran protesta como Presidente Municipal suplente, sin embargo, narra en su demanda que la responsable **fue omisa en contestarlos y atender a su petición.** Esto es, mediante ocursos de veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, el actor planteó, en síntesis, lo siguiente, a fin de obtener una respuesta por escrito, de manera fundada y motivada:

–Escrito de veinticinco de noviembre de 2022:

El cual se acusa de recibido el mismo día a las 11:48 horas se desprende: *“...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMIXTLÁN, PUEBLA TENGAN A BIEN LLEVAR A CABO SESIÓN DE CABILDO A FIN DE QUE ME TOME PROTESTA DE LEY EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO...”*

Solicitándose la respuesta conducente vía escrito.

¹⁶ Visible en fojas 51 y 54



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-054/2023

-Escrito de trece de diciembre de 2022.

El ocurso se acusó de recibido el mismo día, por conducto de la Secretaría General de **Amixtlán, Puebla** y en el mismo se aprecia la reiteración del anterior, de conformidad con lo siguiente.

Para mayor ilustración, se adjunta la imagen:

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE AMIXTLÁN PUEBLA.

PRESENTE.

Miguel Reyes Villa, presidente municipal suplente del municipio de Amixtlán, Puebla, para el periodo 2021 – 2024, personalidad que he acreditado y que además es bien conocida por ustedes por estar establecida en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Amixtlán Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha, nueve de junio de 2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Venustiano Carranza sin número, en la localidad de Mirasol, en el municipio de Amixtlán, Puebla, Código Postal 73360, número telefónico celular: 764- 117-1794; ante este Órgano Colegiado, con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Que, por medio del presente ocurso, en alcance al escrito emitido por el suscrito y recibido por el área de Secretaría General del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, el día 25 de noviembre de 2022, mediante el que solicito a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Amixtlán, Puebla, *tengan a bien llevar a cabo sesión de cabildo a fin de que me tomen protesta de ley en el cargo de presidente municipal sustituto*; toda vez que mi petición se funda en un asunto de urgente y pronta resolución, por tratarse de la ausencia del señor presidente municipal, PERFECTO BAZAN GALINDO, ruego a ustedes que se resuelva lo antes posible, ya que la dilación deja al suscrito en estado de indefensión respecto de mis derechos político – electorales constitucionalmente protegidos, asimismo vulnera el derecho ciudadano de los pobladores de Amixtlán, Puebla, a tener una autoridad que encabece el ayuntamiento que los gobierna, ya que, como se ha citado con antelación, ustedes mismos reconocen la ausencia del señor presidente municipal propietario y en reiteradas ocasiones han mencionado públicamente que el Ayuntamiento continúa trabajando aun con la ausencia del presidente municipal.

En virtud de que, en mi solicitud anterior, invoqué el Derecho de Petición Constitucional, establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que al efecto establece: "La Autoridad ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles". Toda vez que ha transcurrido con exceso el término constitucional, reitero mi petición para que se resuelva la sustitución del presidente municipal, debido a su ausencia.

Oficio

12/12/2022

SECRETARIA

GENERAL

AMIXTLÁN

PUEBLA

2021 - 2024

RESPETUOSAMENTE.

AMIXTLÁN, PUEBLA, A 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

MIGUEL REYES VILLA.

PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.

En esencia, el actor solicita una respuesta a su petición, formulada por el Cabildo del ayuntamiento **vía escrita**.

Al respecto, la responsable por conducto de la Síndica Municipal mediante el oficio identificado con la clave **MAP/SPM/03/12/06/2023** de treinta de agosto del año en curso informó: *“las solicitudes realizadas por el actor el veinticinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, no recayó contestación escrita ya que las contestaciones se formularon de manera verbal por el Secretario del Ayuntamiento, quien hizo saber al hoy actor que sus peticiones eran improcedentes dado que el Presidente Municipal no ha solicitado licencia para ausentarse a las sesiones ordinarias de Cabildo ni ha dejado de desempeñar su cargo como él lo señala”*.

Determinación.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio del actor es **FUNDADO** toda vez que tal como lo sostuvo la Síndica municipal en el oficio **MAP/SPM/03/12/06/2023** la responsable no dio respuesta –vía escrita– a la petición formulada por el actor, vulnerándose lo previsto en el numeral 8 de la Carta Magna en concatenación con el 138 de la Constitución local.

Sirve de apoyo *“mutatis mutandi”* o cambiando lo que hay que cambiar, la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**

Dicho criterio, señala en particular que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo**.

En ese tenor, y toda vez que el enjuiciante no tuvo una respuesta, se ordena a la responsable contestar de manera fundada y motivada la solicitud del actor, por escrito; y, notificársela de manera personal en el domicilio señalado en los recursos, debiendo informar a este Tribunal

Electoral del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para mayor claridad, se establecen los siguientes:

EFECTOS.

Este Tribunal electoral estima que, a efecto de garantizar el **derecho de petición del actor**, lo conducente es:

–**Ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla**, que le **notifique a MIGUEL REYES VILLA** la respuesta **–POR ESCRITO–** de manera fundada y motivada, la su solicitud de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós reiterada el trece de diciembre de la misma anualidad, **–EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU OCURSO–**.

Lo anterior, dentro de un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

–Asimismo, se ordena **DIFUNDIR el resumen de la presente sentencia contenido en la parte inicial** en la circunscripción del Municipio de Amixtlán, Puebla, y sus comunidades, **mediante Perifoneo**, el cual deberá emitirse en la Lengua indígena más hablada en el Municipio: **Totonaco, así como en español**. Ello de conformidad con lo solicitado por el el actor.

Debiéndose remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO 1** relativo a la omisión del Cabildo de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal, ante la presunta ausencia del Presidente Municipal Electo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **AGRAVIO 2** relativo a la omisión del Cabildo

de dar respuesta vía escrita a la petición del actor.

TERCERO. Se **ORDENA** al **Cabildo** contestar de manera fundada y motivada la solicitud del actor, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia y **PERIFONEAR** el resumen de la presente sentencia tal como se establece en los efectos.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **MAYORÍA DE VOTOS** y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, con el **VOTO EN CONTRA** de la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**; ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-54/2023.

Toda vez que, en sesión pública de veintisiete de octubre del presente año, no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que la suscrita propuso respecto al asunto de clave TEEP-JDC-54/2023, procediéndose a su engrose en términos de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es que de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular.

Lo anterior, pues a mi consideración la sentencia que debió dictarse por encontrarse debidamente fundada y motivada es la siguiente.

“RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la supuesta omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de atender la petición del actor de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, ello derivado de la presunta ausencia de su titular.*

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se

establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, **la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado**, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y **buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo el promovente.**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Presidente Municipal suplente, en contra de la supuesta omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de tomarle protesta como Presidente Municipal por la ausencia de su titular, es que compete a este Tribunal Local conocer del presente asunto al encontrarse relacionado con la posible vulneración del derecho a ser votado del actor, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo, situación que se encuentra prevista en lo establecido por el artículo 353 Bis.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, TERCERO INTERESADO Y AMIGOS DE LA CORTE. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local



no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por la parte actora deviene de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007¹⁷** y **15/2011¹⁸**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Por otra parte, este Tribunal advierte que en autos del expediente obra escrito firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentado el treinta de junio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, quien comparece en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del Presidente Municipal, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

¹⁷Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



*En consecuencia, se tiene por reconocido al Presidente Municipal del Ayuntamiento con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**”.*

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto el tercero interesado como la responsable en sus informes señalan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción I del CIPEEP, debido a que el incoante no agotó previamente la instancia de solución de conflictos prevista en la Ley Orgánica Municipal en el artículo 252.

*En el caso, quien impugna se ostenta como Presidente Municipal suplente alegando que existe una omisión por parte de la responsable de permitirle asumir su cargo, manifestando que también se han negado a atender diversas solicitudes que ha realizado, así, se desprende que **el impugnante alega una afectación a su derecho de ser votado, y no de manera estricta un acto de orden interno del Ayuntamiento.***

*En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en el **SUP-JDC-1800/2012²⁰**, que cuando se reclamen actos relacionados con una **presunta violación a un derecho político electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo el recurso de inconformidad no es la vida idónea para conocer de la controversia**, toda vez que a pesar de estar vinculados con actos administrativos adquiere una connotación electoral cuando se impide a un ciudadano electo popularmente desempeñar su cargo.*

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



²⁰ Consultable en:





Es por lo anterior, que la alegación encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 353 Bis del Código, resultando evidente que como se dijo, no debe agotar tal instancia, para analizar la determinación impugnada.

*Por otra parte, los mencionados también refieren que el Juicio en estudio no fue presentado de manera oportuna, sin embargo, como ya se dijo en los párrafos anteriores el actor se duele de una omisión de tracto sucesivo, que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento, por lo que el presente medio de impugnación no puede ser visto como extemporáneo, **de ahí que no les asista la razón en las causales de improcedencia intentadas.***

Finalmente, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veintiocho de septiembre se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por personas en su carácter de las y los representantes de los barrios y comunidades indígenas del Municipio de Amixtlán, Puebla, quienes manifiestan que comparecen al presente asunto como **"Amigos de la Corte"**, pues se encuentran preocupados por la ingobernabilidad de su comunidad derivado del problema de salud del Presidente Municipal que le ha impedido realizar sus funciones.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **8/2018²¹** de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



Lo anterior siempre que el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que **c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.** Así, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

Bajo esa tesitura, quienes comparecen, si bien es cierto, presentaron su escrito previo a la resolución del presente asunto y podrían considerarse como personas ajenas al juicio, también lo es que, del contenido del mismo **no es posible advertir razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada**, de ahí que no puedan ser reconocidos bajo el carácter “Amigos de la Corte”, ni tampoco serán tomadas en cuenta sus manifestaciones para resolver la presente controversia.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONTEXTO DEL CASO CONCRETO. Este Tribunal Electoral considera que los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por el Presidente Municipal suplente, quien se auto adscribe como indígena con dialecto Tutunakú (Totonaco), por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE**



PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”²², se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013²³**, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

*Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016**²⁴, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.*

*En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018**²⁵ de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.*

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.





Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**²⁶ de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la omisión de la responsable de dar contestación a su solicitud y de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente ante la ausencia del Presidente Municipal.

*Así, toda vez que el actor fue electo dentro de la planilla ganadora²⁷ en el Municipio de Amixtlán, Puebla, como Presidente Municipal suplente por medio del sistema de elecciones que rigen las normas estatales, a consideración de este tribunal **el conflicto sobre el cual versa el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos que tiene la jurisprudencia dictada por la Sala Superior, por lo cual no será catalogado como alguna de ellas.***

Además, de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración al derecho a ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por lo que, si bien se auto adscribe como indígena, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena en concreto, sino que se le permitiría el ejercicio de un derecho político-electoral que la propia ciudadanía del municipio le había reconocido.

Así, el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó corresponde al ejercicio del derecho al voto pasivo, sin embargo, se le reconoce su

²⁷ Visible en foja 13.



derecho a auto adscripción, como se mencionó en el proemio del presente considerando.

Por otra parte, resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, ello, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.

El municipio de Amixtlán se localiza en la parte Norte del Estado de Puebla. Amixtlán, proviene de “atl”; agua; “mixtl”; nube y “tan”, junto cerca, entre; esto es, AMIX-TLAN: “lugar entre la neblina o nubes”.²⁸

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

La población total de Amixtlán en 2020 fue de 4,812 (cuatro mil ochocientos doce) habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de alrededor de dos mil novecientas personas, lo que corresponde a 62.2% del total de la población de Amixtlán.

La lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (2,971 habitantes).²⁹

De acuerdo a un informe³⁰ anual sobre la situación de pobreza y rezago social de dos mil dieciseises se desprende que el municipio cuenta con las siguientes localidades:

-Amixtlán

²⁸ De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/453-amixtlan#:~:text=Nombre%20azteca%20formato%20de%20los,Norte%20del%20estado%20de%20Puebla>.

²⁹ Datos obtenidos de Data México del Gobierno de México, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afr> o [Population#population-and-housing](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/amixtlan?populationType=afr)

³⁰ Datos obtenidos por SEDESOL del informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2016, consultable en la siguiente liga electrónica: [Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Puebla_014.pdf](https://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Puebla_014.pdf)

- Cacochón
- Cuautotola
- El ocotal
- Mirasol
- Amixtlán
- Santa Cruz

De lo anterior, es posible advertir que se encuentra la localidad de “El Mirasol”, a la cual el actor -en el acta de diligencia de catorce de septiembre- manifestó que pertenece.

EXHAUSTIVIDAD. Finalmente, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³¹ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**³²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**³³.

³¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



³² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



³³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

*Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**³⁴, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. *De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.*

I. Agravio:

“La omisión de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal suplente.”

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable niega que el Presidente Municipal propietario se haya ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, por ello, refiere que no se le ha tomado protesta a su suplente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la LOM³⁵, además que, el actor solo ofrece indicios y todo lo que menciona nunca ha sucedido, debido a que la responsable no recibió algún recurso de inconformidad, ni emitió



³⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



³⁵ Ley Orgánica Municipal.

resolución alguna, por lo cual al no presentarse la demanda ante la autoridad competente debería desecharse el presente medio de impugnación.³⁶

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable le tome protesta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, se le está negando tomar protesta en su calidad de Presidente Municipal suplente por la ausencia del Presidente Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, o por el contrario el Ayuntamiento está actuando conforme a derecho.

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.

³⁶ Esta última situación ya fue previamente atendida en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.



3. *Tres ligas electrónicas que se desprenden del contenido de su escrito de demanda.*
4. *Original de acuse de recibo del escrito, signado por varios ciudadanos que, a su dicho, pertenecen al Municipio de Amixtlán, Puebla, dirigido al presidente del Congreso del Estado de Puebla, de nueve de junio de dos mil veintidós, en un total de treinta y seis fojas.*
5. *Copia simple de acuse del escrito, signado por la parte actora, dirigido a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en un total de tres fojas.*
6. *Original de acuse de recibo del escrito, signado por la parte actora, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de trece de diciembre de dos mil veintidós, en una foja.*
7. *Original de acuse de recibo del escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, signado por un ciudadano del Municipio de Amixtlán, de veintinueve de marzo, en un total de tres fojas.*
8. *Un disco compacto que a dicho del actor contiene actos públicos de diversos servidores en la que manifiestan la ausencia del Presidente Municipal de Amixtlán, Puebla.*
9. *Copia simple de escrito y sus anexos, signado por la parte actora remitido al correo electrónico de Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el trece de julio a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, certificado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de catorce de julio, en un total de seis fojas.*

- 10. Escrito original y sus anexos signados por la parte actora de once de septiembre, de minutas de trabajo que se realizaron el trece y veinticinco de julio, en un total de nueve fojas.*
- 11. Escrito original, signado por la parte actora, de dieciocho de septiembre, del cual se desprende una liga electrónica, en un total de tres fojas.*
- 12. Una memoria USB que a dicho del actor contiene material audiovisual sobre el grito de independencia.*
- 13. Escrito original, signado por la parte actora, en el que remite fotografías sobre el segundo informe de gobierno del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de dieciséis de octubre, en un total de tres fojas.*
- 14. Instrumental de actuaciones.*
- 15. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. -*

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 16. Original del informe justificado signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, en un total de trece fojas.*
- 17. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral de la Sindica municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, en una foja.*
- 18. Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, del acta sesión en la que se instaló el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de quince de octubre, en trece fojas.*
- 19. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, de la constancia de*



mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.

20. *Instrumental de actuaciones*

21. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana*

III Pruebas del tercero interesado:

22. *Escrito original, signado por el Presidente Municipal de Amixtlán, Puebla, de treinta de junio, en un total de catorce fojas.*

23. *Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.*

24. *Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de junio, del acta sesión en la que se instaló el Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla de quince de octubre, en trece fojas.*

25. *Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de junio, constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno, en una foja.*

26. *Instrumental de actuaciones.*

27. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

IV Pruebas recabadas por este Tribunal:

28. *Oficio original MAP/SPM/03/12/06/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de treinta de agosto, en un total de tres fojas.*

- 29.** Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de veintinueve de agosto, de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de marzo de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés, en un total de setecientas diecinueve fojas.
- 30.** Acta de diligencia de cuatro de septiembre y sus anexos, en un total de tres fojas.
- 31.** Acta de diligencia de catorce de septiembre y sus anexos en un total de siete fojas.
- 32.** Acta de diligencia de inspección de veintiocho de septiembre y sus anexos, que contiene el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de septiembre, todo en un total de veinticinco fojas y una memoria USB.
- 33.** Original del **“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DICTADO POR LA SUSCRITA, EN LA CUAL SE REALIZA EL DESAHOGO DEL CONTENIDO ALOJADO EN CUATRO ENLACES ELECTRÓNICOS, UN DISCO COMPACTO Y UN DISPOSITIVO USB A TRAVES DE SU ESCRITO DE DEMANDA Y DE SU ESCRITO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, AMBOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA”** realizada por la Magistrada Instructora, en un total de siete fojas.

IV Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 5, 9, 10, 13, 16, 17, 22 y 23 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, por lo que se les concede valor presuncional.



Respecto de las referidas como 4, 6, 7, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y, 32, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

De la misma forma, se tiene por ofrecidas las **pruebas técnicas**, visibles en los numerales 3, 8, 11 y 12 en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se le concede valor presuncional.

Las pruebas técnicas establecidas en los numerales 3, 8, 11 y 12 fueron desahogadas en el acta circunstanciada referida en el numeral 33, misma que en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359, párrafo primero, constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno.

Respecto a las identificadas como **14, 15, 20, 21, 26 y 27**, se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procede a estudiar el agravio manifestado por el actor en el presente asunto, mismo que ya fue previamente señalado en el apartado respectivo.

“La omisión de tomarle protesta al actor como Presidente Municipal Suplente.”

Marco normativo.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el marco constitucional y legal relativo a las ausencias de alguno de los miembros de los Ayuntamientos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga



al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”

CONSTITUCIÓN LOCAL

“Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta

Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

....

IV.-Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. *La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:*

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.”

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 18.- *Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

Artículo 203.- *Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:*



*I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores **propietarios y suplentes** del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.*

*II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales **propietarios y suplentes** que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.”*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

“ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente. A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido. No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 52 Bis.-11 El Presidente Municipal, Regidor o Síndico Municipal con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente. En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario. Quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones

ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley”**.

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:



1. *El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente(a) Municipal, Regidores(as) y un Síndico(a) que la ley determine.*
2. *La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
3. *El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar **planillas** compuestas por candidatos **propietarios y suplentes**.*
4. *Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.*
5. *Los Ayuntamientos son presididos por el primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.*

En otras palabras, el marco jurídico expuesto con antelación establece claramente que, en la elección de miembros de los ayuntamientos, la ciudadanía elige a los propietarios y también a los suplentes, quienes por regla general reemplazarán a los propietarios ante su ausencia, siempre que no se actualice alguna excepción fijada en la normatividad aplicable.

Regla General:

Del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, específicamente, de la segunda parte del primer párrafo del inciso e) de la fracción I, del dispositivo legal en mención, se desprende que los suplentes deben ser convocados para asumir sus funciones como miembros del Cabildo, en caso de que la ausencia sea temporal o absoluta del Presidente Municipal propietario.

Excepciones:

Los suplentes electos no serán convocados a rendir protesta cuando ocurra lo siguiente:

- a) Si durante la ausencia temporal del propietario, el suplente no se presentase a asumir el cargo, entonces se seguirán las reglas establecidas en los párrafos segundo y tercero del inciso e), fracción I, del artículo en mención.*
- b) Si el Presidente Municipal propietario manifiesta que su ausencia es absoluta, entonces su suplente deberá ser convocado con carácter de sustituto, a menos que éste último no se presente para asumir el cargo, supuesto en el operará, el procedimiento establecido en el inciso c), de la fracción II, del dispositivo en estudio.*
- c) Si, al actualizarse alguno de los incisos anteriores, los miembros del Cabildo no lleguen a un acuerdo respecto de quien debe ser llamado como reemplazo, entonces el nombramiento del reemplazo será competencia del Congreso del Estado. **Solo en el caso de que el presidente municipal suplente no se presentara a asumir el cargo***

Momento en que el suplente debe reemplazar al propietario:

*Respecto a la temporalidad, la convocatoria del suplente deberá hacerse **una vez transcurridos treinta días** de ausencia del Presidente Municipal propietario, ello de conformidad con el artículo 52, fracción I, inciso c), de*



la Ley Orgánica Municipal; o bien, será convocado de manera inmediata, si **dentro de los treinta días** de ausencia no es posible conformar el quórum del órgano colegiado municipal, ello conforme al contenido gramatical del inciso b), de la misma fracción.

Conclusión:

Del estudio del marco jurídico ya referido en este apartado, no se desprende que el constituyente o el legislador ordinario hayan subsumido el reemplazo del propietario por el suplente a que exista una ausencia temporal o absoluta, o a que se encuentre en trámite una licencia para ausentarse por más de treinta días.

Caso concreto y determinación.

En el caso en concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora combate la omisión de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, pues manifiesta que desde marzo de dos mil veintidós el Presidente Municipal propietario ha estado ausente, derivado de un problema grave de salud el cual ha impedido que comparezca al Ayuntamiento, por lo que no se ha presentado a ejercer las funciones propias de su encargo.

De igual forma refiere, que presentó dos escritos³⁷ ante el Cabildo del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, solicitando que le tomaran protesta como Presidente Municipal suplente, sin embargo, la responsable fue omisa en contestarlos y atender a su petición.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, el actor adjunto a su escrito distintas pruebas, mismas que fueron desahogadas en el acta circunstanciada de veinticinco de octubre, y que de su contenido se desprenden notas sobre el estado de salud del Presidente Municipal y su ausencia en distintas mensas de trabajo.

³⁷ Visible en fojas 51 y 54

De igual forma, adjunto a su demanda un escrito³⁸ de nueve de junio de dos mil veintidós, dirigido al entonces Presidente del Congreso del Estado, del cual se advierten manifestaciones de inquietud por la gobernabilidad de su municipio al no encontrar al Presidente Municipal en el Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado remitieron a este Tribunal diversos escritos en los que manifiestan que el Presidente Municipal no se ha ausentado del cargo de manera temporal o definitiva, por ello es que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

Dentro de la sustanciación del expediente, se encuentra una diligencia de inspección en las instalaciones del Ayuntamiento, (la cual fue solicitada por el actor), ³⁹ y en la que se asentó que el Presidente Municipal estaba asistiendo a terapias de rehabilitación en la Ciudad de México, razón por la cual no se encontró presente en la misma, a pesar de haber sido debidamente notificado⁴⁰ el día veinticinco de septiembre anterior, hecho que la responsable justifica con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo⁴¹ de cuatro de septiembre, en donde se observa que solicitó permiso para faltar varios días y que estuvo ausente en dicha sesión.

Ahora bien, de las Actas de Cabildo que obran en el expediente (mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable) se puede observar que el Presidente Municipal ha solicitado diversos permisos, como se detalla a continuación:

CUADRO 1		
ACTAS DE SESIONES DE CABILDO 2022		
Descripción	Fecha de las actas	Total

³⁸ Visible en foja 15
³⁹ misma que fue desahogada el veintiocho de septiembre a las diez horas con cero minutos Visible en foja 1000
⁴⁰ Visible en foja 978 y 979
⁴¹ Visible en foja 1014



Del contenido del acta se desprende que dentro del pase de lista se cuenta con la ASISTENCIA del Presidente Municipal. Se percibe que el Presidente Municipal participa activamente en el desarrollo de las sesiones de cabildo.	-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de marzo. -Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de cuatro, diez, catorce y quince marzo.	5 sesiones de Cabildo.
Convocadas a petición del Presidente Municipal, derivadas de un tema de salud, por el cual dentro del orden del día el Presidente Municipal solicita: • Asistir a las sesiones ordinarias de manera virtual a través de medios digitales. • La solicitud para AUSENTARSE del municipio en fechas establecidas, dado que en estas debería recibir terapia de rehabilitación. Es por ello que <u>dentro de la lista de asistencia</u> se le tiene como “FALTA JUSTIFICADA”. <u>No pasa desapercibido</u> que, del contenido del acta, el desarrollo de esta sesión fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento y el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de marzo. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de abril. -Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de siete y veinte de junio. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de	7 sesiones de Cabildo.

	veinte de agosto. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de octubre. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de diciembre.	
Del contenido del acta se desprende que <u>dentro del pase de lista se cuenta con la ASISTENCIA del Presidente Municipal. Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión el presidente municipal no tuvo participación activa, salvo en el momento de pase de lista.</u>	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de junio. - Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de julio - Acta de sesión	6 sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	ordinaria de cabildo de uno de agosto -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de octubre	
<i>Del contenido se desprende, que dentro del desarrollo de las sesiones el secretario del ayuntamiento inicia manifestando lo siguiente:</i> <i>“con fundamento en el artículo 138, fracción IV, ME PERMITO AUXILIAR al Presidente Municipal en el desarrollo de esta sesión extraordinaria”.</i> <i>Dentro del pase de lista se cuenta con la ASISTENCIA del Presidente Municipal, sin embargo, el DESARROLLO de las sesiones fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento.</i>	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de julio -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de agosto. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de septiembre. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de octubre.	11 sesiones de cabildo.

	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de octubre	
	-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de noviembre	
	Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de diciembre	
	-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos, nueve y veintiuno de diciembre.	

CUADRO 2		
ACTAS DE SESIONES DE CABILDO 2023		
Descripción	Número de acta	Total
Del contenido se desprende, que dentro del desarrollo de las sesiones el secretario del ayuntamiento inicia manifestando lo siguiente: “con fundamento en el artículo 138, fracción IV, ME PERMITO AUXILIAR al Presidente Municipal en el desarrollo de esta sesión extraordinaria”.	-Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de enero. -Acta de sesión extraordinaria	21 sesiones de cabildo.



<i>Dentro del pase de lista se cuenta con la ASISTENCIA del Presidente Municipal, sin embargo, el DESARROLLO de las sesiones fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento.</i>	<i>de cabildo de siete de enero</i> <i>-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de febrero.</i> <i>-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de trece y catorce de febrero</i> <i>-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de marzo.</i> <i>-Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos y ocho, de marzo.</i> <i>-Acta de sesión ordinaria de cabildo de primero de abril.</i> <i>Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de</i>	
--	--	--

	cuatro, seis, siete y doce de abril. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de mayo. -Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de junio -.Acta de sesión ordinaria de cabildo de un de julio. -Acta de sesión de ordinaria de cabildo de uno de agosto. -Actas de sesiones extraordinarias de cabildo de quince y dieciséis de agosto	
--	--	--



Convocadas a petición del Presidente Municipal, derivadas de un tema de salud, por el cual dentro del orden del día el Presidente Municipal solicita: • La solicitud para <u>AUSENTARSE</u> del municipio en fechas establecidas, dado que en estas deberá recibir terapia de rehabilitación. Es por ello que <u>dentro de la lista de asistencia</u> se le tiene como "FALTA JUSTIFICADA".	- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de febrero. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de abril. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de junio. -Acta de sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de septiembre.	4 sesiones de cabildo.
Del contenido del acta se desprende que <u>dentro del pase de lista</u> se cuenta con la ASISTENCIA del Presidente Municipal. Sin	-Acta de sesión extraordinaria de cabildo de	4 sesiones de cabildo.

embargo, durante el desarrollo de la sesión el presidente municipal. Del contenido del acta se percibe que en dos momentos tuvo participación: <u>1. En el momento de pase de lista (en todas las actas señaladas).</u> <u>2. tuvo una participación por cada acta, tal y como se en listan:</u> • Declara el cierre de la sesión • Toma protesta de la nueva titular de contraloría • Hace del conocimiento al cabildo del presente medio de impugnación • Da a conocer al cabildo el cambio de firma derivado de su problema de salud	veinte de enero. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de abril. - Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de junio. - Acta de sesión extraordinaria de catorce de agosto.	
---	---	--

CUADRO 3				
Solicitudes del Presidente Municipal para <u>AUSENTARSE</u> de su encargo en las siguientes fechas:				
2022		2023		
Plazo de Permisos	Días que faltó	Plazo de permisos	Días que faltó	
16 de marzo al 11 de abril.	26 días	09 de enero al 19 de enero	10 días	
26 de abril al 10 de mayo.	13 días	23 de enero al 31 de enero.	9 días	
24 de mayo al 14 de junio.	22 días	02 de febrero al 11 de febrero	9 días	
28 de junio al 03 de julio	6 días	18 de febrero al 28 de febrero.	11 días	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-054/2023

11 de julio al 30 de julio	20 días	09 de marzo al 18 de marzo	10 días
09 de agosto al 20 de agosto	12 días	23 de marzo al 31 de marzo	9 días
06de septiembre al 17 de septiembre	11 días	13 de abril al 22 de abril	10 días
06 de octubre al 13 de octubre	8 días	02 de mayo al 13 de mayo	11 días
18 de octubre al 29 de octubre	12 días	22 de mayo al 31 de mayo.	10 días
05 de noviembre al 11 de noviembre	7 días	05 de junio al 16 de junio	12 días
18 de noviembre al 28 de noviembre	10 días	19 de junio al 28 de junio	10 días
10 de diciembre al 20 de diciembre	11 días	03 de julio al 14 de julio	12 días
		24 de julio al 31 de julio	7 días
		02 de agosto al 11 de agosto	10 días
		18 de agosto al 29 de agosto.	12 días
		02 de septiembre al 16 de septiembre	14 días

			23 de septiembre al 30 de septiembre	7 días
			16 de octubre al 31 de octubre	16 días
TOTAL	157 días se ausento en dos mil veintidós.	TOTAL	187 días se ausento en dos mil veintitrés.	
Faltas del Presidente Municipal a sesiones de Cabildo				
2022		2023		
1. Sesión extraordinaria de 22 de marzo.		1. Sesión extraordinaria de cabildo de 9 de enero		
2. Sesión exiraordinaria de 08 de abril.		2. Sesión extraordinaria de cabildo de 27 de febrerc		
3. Sesión extraordinaria de 7 de junio.		3. Sesión extraordinaria de 21 de abril		
4. Sesión extraordinaria de 20 de junio.		4. Sesión extraordinaria de cabildo de 27 de junio		
5. Sesión extraordinaria de 20 de agosto		5. Sesión extraordinaria de cabildo de 4 de septiembre		
6. Sesión extraordinaria de 28 de octubre.				
7. sesión extracrdinaria de 09 de diciembre.				

De los cuadros anteriores, se tienen como **hechos acreditados**, los siguientes:

- En total se llevaron a cabo **cincuenta y nueve** sesiones ordinarias y extraordinarias a partir de marzo de dos mil veintidós hasta septiembre de dos mil veintitrés.



- *El Presidente Municipal dejó de participar activamente en las sesiones de Cabildo a partir de la sesión extraordinaria de uno de abril de dos mil veintidós.*
- *Durante su ausencia quien llevó a cabo las sesiones en **sustitución** del Presidente Municipal fue el **Secretario del Ayuntamiento a excepción de las sesiones de Cabildo de veintidós de marzo, ocho de abril y siete de junio de dos mil veintidós, que fue dirigida por el Regidor de Gobernación.***
- *El Presidente Municipal solicitó que fueran de manera virtual algunas sesiones de cabildo.*
- ***Pidió treinta** permisos.*
- *Realizó un cambio en su firma autógrafa.*
- *Faltó a **doce** sesiones extraordinarias de Cabildo.*
- *En total ha estado **ausente trescientos cuarenta y cuatro** días de su encargo como Presidente Municipal.*
- *Se advierte que en **ningún momento se le llamó** al Presidente Municipal **suplente** para rendir protesta.*
- *La mayoría de las sesiones han sido conducidas por el Secretario del Ayuntamiento, y **solo las primeras cinco sesiones del mes de marzo, fueron conducidas por el Presidente Municipal.***

Ahora bien, como se menciona con anterioridad, en el caso en concreto se aduce la violación al derecho político electoral del presidente municipal suplente de ser llamado a ocupar el cargo derivado de las ausencias del propietario.

Como se puede observar de lo inserto el Presidente Municipal propietario se ha ausentado por periodos distintos desde el año dos mil veintidós.

Sin embargo, a pesar de tal situación la autoridad responsable nunca llamó al Presidente Municipal suplente, ni observo que el actor presentó dos escritos, uno el veinticinco noviembre y otro el trece de diciembre ambos de dos mil veintidós, solicitando se le tomara protesta, de los cuales la responsable fue omisa en dar contestación en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

Ahora bien, como se menciona en el marco normativo el artículo 52 de la LOM establece los supuestos en los que se tendrá que llamar al suplente ante la ausencia del propietario:

“ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente. A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.”

Se observa que, si bien es cierto el artículo establece una referencia a las “sesiones ordinarias de cabildo”, no pasa desapercibido que la Sala Superior en el identificado como **SUP-JDC-1800/2012**⁴², estableció que ese artículo es el que regula las faltas temporales y definitivas, de cualquier situación, como se transcribe:

“Al respecto, conviene tener presente que el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla es el dispositivo legal que regula cómo debe procederse en caso de faltas temporales y absolutas de los miembros del ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal.

⁴² Consultable en:





(...)

Del contenido del artículo anterior se advierte la existencia de dos procedimientos para la sustitución en el ejercicio de las funciones del presidente municipal; el primero se refiere a las faltas temporales, el cual se subdivide a su vez en dos supuestos más, que atienden al tiempo en el que se separarán del cargo, a saber:

- Cuando se ausenta hasta por treinta días, es el regidor de gobernación, justicia y seguridad pública, o el regidor que presida dicha comisión, quien suplirá la ausencia (artículo 52, fracción I, inciso d); y,

- Cuando la ausencia es por más de treinta días es el presidente municipal suplente quien debe asumir el cargo, y sólo a falta de este, quien debe cubrir el periodo es el funcionario citado en el párrafo anterior.

(..)"

De igual manera, en el mencionado precedente también se explicó que no es dable concluir que, aunque los periodos de licencia solicitados sean menores a treinta días, no se actualice el supuesto de falta temporal, toda vez que si se suman los periodos de ausencia se debe llamar al suplente.

*En ese sentido, resulta importante destacar que la ausencia de un Presidente Municipal, podría recaer en una situación de ingobernabilidad, para lo cual se previó la existencia de la figura del "suplente", ello, derivado de que al ser un servidor público con actividades permanentes su función no se limita a un horario en específico de labores o a su sola asistencia a las sesiones de Cabildo, toda vez que ostenta un poder de mando para la disposición de recursos financieros, materiales y humanos, **situación que hace indispensable su comparecencia, al influir en la totalidad de los habitantes del municipio** .⁴³*

Lo anterior, pues en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal la figura del Presidente Municipal tiene funciones y

⁴³ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.



obligaciones⁴⁴ distintas a las previstas para el resto de las y los Regidores⁴⁵, de ahí que en caso de ausencia del primero deberá ser su suplente quien deba realizarlas dada la naturaleza de la mismas.

Así, la afectación de la ausencia del Presidente Municipal, transgrede no solo al derecho particular de quien lo suple, sino, de la ciudadanía, quien eligió en las urnas a un titular y su suplente.

Bajo esa tesitura, es entonces que el derecho a votar y ser votado⁴⁶ son parte de una misma institución y pilares fundamentales de la democracia, razón por la que no deben verse aislados, debido a que el sufragio en sus dos aspectos activo y pasivo convergen en un mismo punto, que es el del candidato electo, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, es por la que debe de ser objeto de protección.

*Derivado de lo esgrimido, y al acreditarse que el Presidente Municipal se ha ausentado, es posible desprender que del periodo transcurrido de marzo de dos mil veintidós hasta la fecha ha **asistido** un total de **doscientos cincuenta y tres** días y se ha **ausentado trescientos cuarenta y cinco**, es decir del total de días que han pasado desde su primer permiso las ausencias corresponden a un 57.6 % (cincuenta y siete punto seis por ciento), en los que el municipio estuvo sin gobernante.⁴⁷*

Situación que evidencia que la imposibilidad de asumir la Presidencia se ha presentado en mayor medida que sus asistencias, y que, aunque la autoridad responsable ha concedido los permisos temporales durante

⁴⁴ Artículo 91 del ordenamiento en mención.

⁴⁵ Artículo 92 de la Ley Orgánica.

⁴⁶ Jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

⁴⁷ Cálculo basado en que el Presidente Municipal tiene actividades permanentes y tomando en cuenta los días no laborables establecidos en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.



sesiones extraordinarias, los mismos han excedido los treinta días determinados por la LOM, sin llamar como correspondería al actor y en consecuencia, sin que haya alguien que puede ejercer **las funciones y obligaciones previstas en el artículo 91 de la LOM.**

Por tal razón, si la responsable, tenía conocimiento del estado de salud en el que se encontraba el Presidente Municipal propietario (como se desprende de las actas de Cabildo), y que necesitaba periodos prolongados para ausentarse del municipio, tenía la obligación de llamar al suplente, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre a la ciudadanía, lo cual no aconteció, ya que en diversas ocasiones quien sustituyó al Presidente Municipal fue el Secretario de Ayuntamiento.

Así, si bien el Presidente Municipal sí puede ausentarse sin ser necesario de que se llame al suplente⁴⁸, **tal circunstancia solo sería aplicable si el periodo de faltas no rebasan los treinta días que establece la ley**, por lo que para este Tribunal, es dable concluir que tal y como lo señala el actor el Cabildo ha sido omiso en llamarlo a realizar la función para la cual fue electo, es decir, la de sustituir.

Bajo esa tesitura, ante la acumulación de ausencias del Presidente Municipal propietario, el Cabildo debió atender a la disposición prevista en la Ley Orgánica Municipal y recurrir a la figura del suplente por la naturaleza jurídica de la suplencia establecida en el artículo 115 de la CPEUM y el artículo 102 fracción IV de la Constitución Local.

Es por lo esgrimido que, si bien la autoridad no estaba obligada a llamar al suplente desde la primera ausencia, si tuvo que haber atendido a que a partir del treinta de abril de dos mil veintidós se habían rebasado los treinta días que establece Ley Orgánica Municipal previsto en su artículo 52, fracción 1, inciso c) y, por consiguiente **debió convocar al incoante a partir del mes de mayo de dos mil veintidós, para tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, tomando en consideración el primer permiso⁴⁹ que solicitó.**

⁴⁸ Artículo 52 fracción I inciso b).

⁴⁹ Visible en foja 255 del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente, al haberse acreditado la omisión de la autoridad responsable al no convocarlo a ocupar el cargo correspondiente, una vez transcurridos los treinta días posteriores a la ausencia del Presidente Municipal propietario.

Lo anterior no implica que este Tribunal este realizando una revocación de mandato del Presidente Municipal propietario, pues ello implicaría analizar un supuesto distinto de los antes referidos que prevé la LOM en caso de ausencia del propietario y atendería a un trámite distinto, sin embargo, en el caso concreto únicamente deberá llamarse al suplente para que ejerza sus funciones en los términos que más adelante se expondrán.

Además, que lo que aquí se resuelve, tampoco significa que se revoquen o dejen sin efectos los permisos solicitados por el Presidente Municipal propietario, ni que en lo sucesivo el Cabildo del Ayuntamiento pueda seguir otorgándolos, siempre que se apeguen a lo establecido en la Ley respectiva.

Finalmente, como se mencionó del análisis de la demanda se despende que el incoante solicitó en los escritos de veinticinco de noviembre y trece de diciembre ambos de dos mil veintidós presentados a los miembros del Cabildo, ser convocado a rendir protesta como Presidente Municipal Suplente, mismos que no le fueron debidamente contestados por la autoridad responsable, sin embargo, a ningún fin práctico lleva ordenar que en este momento sean emitidas dichas respuestas, pues su pretensión principal ha sido colmada por lo que deberá acceder al cargo para el cual fue electo, de manera **temporal, hasta que el Presidente Municipal titular se encuentre en condiciones para ocupar de manera completa el cargo.**

SÉPTIMO. EFECTOS. Una vez que ha resultado fundado el agravio respecto a la negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal Suplente, se **ORDENA:**



1. Al **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO** que convoque dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a sesión extraordinaria y le tome protesta al incoante como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla.
2. De la misma manera, el Presidente Municipal suplente deberá adquirir las facultades y obligaciones que la Constitución y Ley Orgánica Municipal prevén para dicho cargo, en ese sentido, **SE ORDENA** a la persona encargada de la Tesorería Municipal realice -dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución- el pago de las remuneraciones que en derecho le corresponden al actor⁵⁰, a partir de mayo de dos mil veintidós a la fecha de la presente sentencia y en lo subsecuente cada vez que se encuentre en funciones, así como el proporcional de cualquier otra prestación correspondiente al año de dos mil veintidós, pues fue desde esa fecha que el Cabildo debió tomarle protesta de su cargo, tal como se analizó en la presente sentencia.

Para ello, dicha autoridad deberá cuantificar el proporcional que le corresponde al actor con base en la cantidad de días que ya quedaron establecidos que se ausentó el Presidente Municipal propietario. **Reiterándose que deberá empezar a contabilizarlos a partir de mayo de dos mil veintidós.**

Finalmente deberá remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



3. Se vincula a la persona titular de la **CONTRALORIA DEL MUNICIPIO**, para que, en lo sucesivo verifique que el ahora actor sea debidamente convocado a cada sesión (ordinaria y extraordinaria) en la que el presidente municipal propietario no se encuentre, así como para que ejerza sus funciones los días en que se ausente este último.

Dicha convocatoria a sesiones deberá realizarse en términos de los previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la LOM, así como de lo establecido en la primer acta de sesión de Cabildo⁵¹, de la cual se desprende que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el primer día de cada mes a las doce horas y las sesiones extraordinarias deberán ser notificadas veinticuatro horas previas a su realización.

En ese sentido, deberá remitir a este Tribunal dentro de los primeros **diez días de cada mes** un informe en el cual haga de conocimiento el cumplimiento a esta sentencia.

4. **Publicitación de la sentencia.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes del Municipio de Amixtlán, Puebla, así como en atención a la solicitud realizada por el actor en el acta de diligencia de catorce de septiembre, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial; para tal efecto, y tomando en cuenta que en dicho Municipio se habla "tutunakú" (Totonaco), es necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de las comunidades de Amixtlán, Puebla.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar

⁵¹ Visible en foja 174.



a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión mediante los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

Por su parte, se **ORDENA AL AYUNTAMIENTO** a que, por un **PERIODO DE TRES DÍAS NATURALES**, difunda a la comunidad el resumen oficial, mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se acostumbre a fijar los comunicados de interés y mediante perifoneo.

Realizado lo anterior, deberá remitir a este Tribunal dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra, la documentación con la que acredite la difusión del extracto de la sentencia.

Finalmente, se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas, por lo cual deberá contestar a las solicitudes que se le realicen y realice sus actuaciones en términos de ley.

De igual forma, dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Ayuntamiento Municipal de Amixtlán, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá

dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la misma.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a los integrantes del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.”

Es en términos de lo anterior, que me a mi consideración debió otorgarse la razón al promovente para los efectos que han sido precisados, salvaguardando con ello sus derechos político-electorales así como de la ciudadanía que lo eligió y que habita en el Municipio de Amixtlán, Puebla, criterio que es concordante con lo establecido en la Ley y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.